

"2023. Centenario de la muerte del General Francisco Villa" "2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y NIÑEZ, Y DE SALUD INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN No. LXVII/INICU/0019/2023 I P.O UNÁNIME

LXVII LEGISLATURA DCJN/10/2023 DCS/38/2023

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE .-

DECRETO No. LXVII/EXLEY/0616/2023 I P.O. UNÁNIME

Las Comisiones Unidas de Juventud y Niñez; y de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidos, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de reformar el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, y con carácter de decreto, para reformar el Código Administrativo del Estado, el Código Municipal para el Estado y la Ley Estatal de Salud, en materia de lactancia materna; así como expedir la Ley para la Protección. Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Chihuahua.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós y en uso de las facultades que confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisiones



Unidas de Juventud y Niñez; y Salud, la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La Exposición de Motivos que sustenta la Iniciativa en comento es la siguiente:

"En el mes de mayo fue presentada una iniciativa en materia de lactancia materna, con la que se pretende realizar diversas modificaciones a diferentes códigos, leyes, un exhorto al congreso de la unión e incluso la expedición de una legislación propia de la materia. Dentro de la presente iniciativa, fue presentada una modificación a la Constitución del Estado, razón por la cual todo el paquete de modificaciones fue enviado a la Comisión Especial para la Reforma Integral a la Constitución, y por el normal desarrollo que están teniendo los trabajos relacionados con la reforma integral ha permanecido esta iniciativa aun sin ser analizada. La modificación que se busca hacer a la constitución es independiente a las demás reformas que se pretenden, y no dependen éstas del reconocimiento expreso en nuestra constitución, ya que el derecho existe por sí mismo y está avalado por demás ordenamientos.

Sin embargo, sí contribuye en favor de la lactancia materna el que esté nominado en el Código Administrativo, en el Código Municipal, en la Ley



Estatal de Salud de nuestro estado y que cuente con su propia ley la protección, apoyo y promoción este tema. Por este motivo es que acudimos nuevamente a presentar una iniciativa con las mismas pretensiones -pero ahora no agregando las modificaciones a la constitución- para que esta iniciativa pueda ser analizada en una comisión distinta, y con ello resolver prontamente las necesidades de las madres que acaban de dar a luz y sus bebés recién nacidos. Todo lo anterior sin buscar desistirnos de lo ya presentado referente a la constitución.

Por la naturaleza misma de la presente iniciativa y los beneficiarios de esta es que consideramos también oportuno mencionar que vemos conveniente el turno de la misma a comisiones unidas de Salud y Juventud y Niñez, pues el campo de experiencia de ambas comisiones puede traer un profundo análisis y con ello un perfeccionamiento a la presente propuesta que nutra mucho el resultado final de las modificaciones pretendidas.

La lactancia materna es uno de los grandes acontecimientos que nos permiten ver lo maravilloso que es el cuerpo humano y la forma tan natural que tiene de funcionar en beneficio de la propia persona, tanto de la madre que da a luz como de su bebé. Pues la lactancia materna proporciona un equilibrio adecuado nutricional e inmunológico, así como



desarrollo cognitivo y emocional al bebé, indispensables en sus primeros días de vida que ningún otro alimento y acción pueden aportar, y que se traduce con el pasar de los años en ciudadanos fuertes y sanos; a la mamá la previene de un gran número de enfermedades, temas sobre los que se profundizará enseguida, pero por ahora menciono para enfatizar en que la leche materna es un producto de primera necesidad para el bebé recién nacido, que con su buena práctica trae beneficios a corto, mediano y largo plazo para los bebés y sus mamás, lo que trae un impacto directo en la economía de las familias, del país y el cuidado del medio ambiente; ya que al favorecerse la salud de la población se consolida el desarrollo del capital humano.

La Organización Mundial de la Salud hace la recomendación de que el bebé sea alimentado con leche materna de forma exclusiva desde la primera hora de su nacimiento hasta los seis meses de vida, para después continuar con la alimentación complementaria con otros líquidos y alimentos acordes a su etapa de desarrollo, hasta que el bebé llegue a los 24 meses de edad, como mínimo. Todo esto, dado la sólida evidencia científica que muestra los grandes beneficios que trae consigo este modelo de alimentación.

Es bien sabido que la base fundamental para la salud es una adecuada nutrición, y que aquello que ocurre o deja de ocurrir en los dos primeros

Tel. (614) 412 3200 A 1609/ERS/GOR/JRMC/JACM



años de desarrollo afecta de manera permanente en el desarrollo de toda persona. En este sentido, la lactancia materna, -al proveer propiedades inmunológicas, hormonales y nutricionales únicas, debido a que es un tejido vivo delicadamente ajustado a cada etapa de la vida del bebé- protege a los niños en su primer año de vida contra las principales causas de morbilidad y mortalidad infantil como la muerte súbita, enterocolitis necrosante, diarreas, infecciones respiratorias de vías altas y bajas y otitis media. Menciona la OMS que aquellos niños que no son amamantados tienen seis veces más riesgo de morir por enfermedades infecciosas durante los primeros dos meses de vida y la implementación de la lactancia materna exclusiva en América Latina podría prevenir dos terceras partes de las muertes por diarrea e infecciones respiratorias en menores de cuatro meses.

En etapas siguientes en el desarrollo de la persona, se ha encontrado que la leche materna protege y previene de enfermedades crónicas como dermatitis, asma, sobrepeso y obesidad, diabetes tipo 1 y 2 y leucemia. Por otro lado, la práctica de mamar contribuye en el desarrollo físico, neuronal y emocional del bebé, ayudándole a que tenga un mejor desarrollo, lo cual se ha visto impacta en mayores logros en la educación formal e ingreso en la vida adulta.



La práctica de la lactancia genera un apego seguro del bebé con la madre, pues al responder de manera eficiente a las necesidades del bebé, aprende a autorregularse y se disminuyen sus niveles de estrés, esto último también como producto de la succión que genera endorfinas las cuales lo calman. Esto, a largo plazo ayuda al desarrollo óptimo del sistema límbico que tiene que ver con regulación emocional, lo que genera un cerebro resiliente.

En este mismo sentido, cada vez que el bebé toma del pecho, su madre segrega prolactina y oxitócica. La prolactina, además de ser la responsable de la producción de leche, hace que la madre esté más pendiente de su hijo; la oxitócica, hace que la leche salga del pecho y que la madre sienta amor hacia su hijo. Y eso ocurre cada vez, varias veces al día.

Como ya se mencionó anteriormente, los beneficios en la salud no son únicamente para los bebés, sino también para las mujeres que los amamantan. A corto plazo ayuda a la recuperación física tras el parto, disminuye el riesgo de hemorragias después del nacimiento y reduce el riesgo de depresión postparto. Mientras que a largo plazo contribuye a la disminución de probabilidades de desarrollar cáncer de ovario, cáncer de mama, obesidad, diabetes tipo 2, hipertensión, ataques cardiacos, anemia y osteoporosis.



Todos estos beneficios en la salud se traducen en beneficios económicos para las familias, ya que se reducen los gastos relacionados con enfermedades, visitas médicas, hospitalizaciones y medicamentos. Esto sin mencionar el ahorro económico que supone la no compra de fórmulas lácteas y todo lo necesario para el suministro de la misma, como biberones, esterilizadores, etc.

Dichos provechos en la salud y la economía de las familias posteriormente se traducen en un impacto económico positivo para el país, al disminuir los costos para atender las enfermedades ya mencionadas que pueden ser prevenidas. Al respecto se estima que las malas prácticas en lactancia materna generan un costo en la salud de las niñas y los niños que va de \$745.6 a \$2,416.5 millones anuales, y que de estas cifras el costo de la fórmula infantil representa del 11 al 38%.

Por otra parte, en el sector privado, el emprendedor tiende a pensar que la lactancia le representa pérdidas para su empresa, lo que provoca que no se apoye desde las empresas estas prácticas. Sin embargo, brindar mejores oportunidades para que las madres puedan amamantar a sus hijos, les representa a mediano plazo a ellos un beneficio económico y en objetivos para su empresa. Pues al tener empleadas sanas y sobre todo, empleadas con hijos sanos representa en el futuro menos permisos por



parte de ellas para estar cuidando a su hijo por problemas médicos o de desarrollo, lo que también hace que las madres se encuentren menos preocupadas y con ello puedan concentrarse más en su trabajo.

Finalmente, es importante no dejar de mencionar que la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna tiene un impacto positivo en el cuidado del medio ambiente, pues la alta producción de fórmulas lácteas genera altas cantidades de gases de efecto invernadero, agota el agua, gasta mucha electricidad y produce altas cantidades de desechos. Según datos de UNICEF en México, tan solo un kilo de fórmula láctea cuesta al medio ambiente 12.5 cuadros de jungla en México y 4400 litros de agua. Asimismo, prolongar la lactancia durante los primeros seis meses puede ahorrar entre 95 y 153kg de CO2 por cada bebé. Mientras que el consumo de 550 millones de latas de leche de fórmula, crean 86.000 toneladas de metal y 364.000 toneladas de papel al año.

Sin embargo, pese a todas las bondades que trae consigo la lactancia materna, la realidad social por la que se está atravesando es de abandono a esta práctica. Nuestro país es de los países del continente americano con más baja práctica de lactancia materna exclusiva, continente en el que menos del 50% de los recién nacidos son puestos al pecho en la primera hora después del parto y más del 60% no son alimentados exclusivamente con leche materna hasta los seis meses.



Puntualmente en nuestro país solamente uno de cada tres bebés recibe únicamente este alimento durante los primeros seis meses de su vida.

Las razones de este creciente abandono a esta buena práctica tienen una amplia relación tanto con la mala asesoría para la promoción de la misma, así como por las malas oportunidades para que las mujeres puedan continuar lactando al regresar a su centro de trabajo.

La primera de las causas mencionadas está ligada directamente con la poca o nula capacitación por parte del sector de salud, lo que genera un vacío académico que lleva al abandono masivo de lactar. Muchas de las escuelas formadoras de profesionales de la salud, no incluyen dentro de los planes de estudios el tema de la lactancia, unidad de aprendizaje fundamental que debe ser abordada de manera continua por todas las áreas de la salud para poder brindar la capacitación debida a las madres al momento en el que tienen a sus hijos, convirtiéndose así en los principales promotores del consumo de leche materna.

La segunda gran barrera por la que atraviesan las madres para suministrar leche materna son los múltiples problemas relacionados con la vida laboral. Las mujeres sienten una muy alta presión por regresar a sus trabajos para no rezagarse en él, y una vez que retornan a sus centros de



trabajo, éstas no cuentan con la infraestructura necesaria para establecer lactarios que ofrezcan un espacio privado, cómodo e higiénico para que las mujeres puedan extraerse y almacenar su leche durante el horario laboral.

En nuestro país ha habido intentos por proteger, apoyar y promover las buenas prácticas de lactancia materna, y el más claro ejemplo son las reformas y adiciones realizadas al artículo 64 de la Ley General de Salud en la materia, pero no se puede negar que aún es mucho el trabajo que se debe realizar para realmente garantizar a madres y bebés su derecho a lactar. Incluso hemos retrocedido durante este sexenio en la materia, pues de 2014 a 2018 se contó con la Estrategia Nacional de Lactancia Materna, misma que no fue retomada por el actual gobierno federal desde que inició con su mandato hasta la fecha.

En un país con tan bajos índices de práctica de amamantamiento debe ser una responsabilidad prioritaria trabajar conjuntamente entre gobierno, empresariado y sociedad, en pro de la lactancia materna, para conseguir aumentar la práctica de tan noble acción.

Empoderar a las madres para que puedan ejercer su derecho de alimentar de manera propia a sus hijos tiene que ser un objetivo claro a impulsar, lo cual sólo se logrará brindando a las mujeres la seguridad y



confianza para amamantar, con la capacitación y acompañamiento adecuados por parte de los profesionales de la salud; así como dándoles las oportunidades laborales para que puedan lactar de manera segura, higiénica y cómoda. Entendiendo que "Los lactarios laborales e institucionales han demostrado ser una intervención bioantropológica innovadora de fomento a la lactancia materna que conjuga la productividad y reproductividad de las mujeres".".

IV.- Ahora bien, las Comisiones Unidas de Juventud y Niñez; y Salud, después de entrar al estudio y análisis de la Iniciativa de mérito, tienen a bien realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos estas Comisiones Unidas de Dictamen Legislativo no encontramos impedimento alguno para conocer del presente Asunto.

Previo al análisis de la Iniciativa en comento, es importante destacar que se revisó sobre la misma, el aspecto competencial, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo general y en lo particular el contenido y efectos de los artículos 73 y 124, para evitar invasión de esferas competenciales y verificar las facultades concurrentes en la materia. Se consultó igualmente, el Buzón



Legislativo Ciudadano de este Honorable Congreso del Estado, sin que se encontraran comentarios u opiniones a ser analizadas en este momento, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

- II.- Por lo que respecta a la iniciativa en comento, contiene las siguientes propuestas:
 - 1. Una Iniciativa de Decreto ante el Honorable Congreso de la Unión, a efecto de reformar la Ley Federal de Trabajo, con la intención de ampliar los derechos laborales de las madres trabajadoras en materia de lactancia.
 - 2. Una reforma al Código Administrativo para contemplar correlativamente al punto anterior, ampliar los derechos laborales de las madres trabajadoras en materia de lactancia.
 - 3. Una reforma al Código Municipal, para ampliar el catálogo de las obligaciones de los Ayuntamientos en materia laboral, igualmente concatenado al numeral 1 de este listado.
 - 4. Una reforma a la Ley Estatal de Salud, para ampliar el catálogo de acciones y obligaciones de la Secretaría de Salud en materia de Lactancia Materna.
 - 5. Por último, la Iniciativa también contempla la creación de un cuerpo normativo entero para el apoyo y promoción de la Lactancia Materna en el Estado de Chihuahua.

A1609/ERS/GOR/JRMC/JACM Tel. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848

www.congresochihuahua.gob.mx



III.- Como podrá observarse, se trata de una propuesta compuesta por diversos elementos, que merecen un estudio específico aun y cuando el tema de fondo es coincidente, por lo que, quienes integramos estas Comisiones Unidas, nos dimos a la tarea de analizar y discutir la propuesta turnada en cada uno de los puntos que contiene, y bajo esta tesitura procederemos en el cuerpo de este Dictamen a abordar cada uno de éstos.

- A. Por lo que respecta al punto número 1 de las pretensiones de la Iniciativa, encontramos pertinente aprobar por estas Comisiones, enviar la Iniciativa de Decreto ante el Honorable Congreso de la Unión para reformar la fracción IV del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a ampliar los derechos laborales de las madres trabajadoras en materia de Lactancia Materna, a saber:
 - a) Establecer una base mínima de 6 meses como periodo de lactancia.
 - b) Extender el periodo de lactancia hasta por 2 años como alimento complementario.
 - c) Extender los reposos extraordinarios diarios de media hora a una hora.

Para una mejor comprensión de los alcances de la Iniciativa de Decreto ante el Honorable Congreso de la Unión, se incluye el cuadro comparativo:

Edificio Legislativo: C. Libertad #9



Ley Federal del Trabajo Vigente	Reforma Propuesta		
Artículo 170	Artículo 170		
I. a III	II. a III		
IV. En el período de	IV. En período de lactancia por el		
lactancia hasta por el	tiempo que dure la misma,		
término máximo de seis	teniendo como base el de seis		
meses, tendrán dos	meses como alimento inicial y		
reposos extraordinarios	exclusivo, hasta la edad dos		
por día, de media hora	años como alimento		
cada uno, para alimentar	complementario, tendrán dos		
a sus hijos, en lugar	reposos extraordinarios por día,		
adecuado e higiénico	de una hora cada uno, para		
que designe la empresa,	alimentar a sus hijos e hijas , o		
o bien, cuando esto no	en su caso, extraigan y		
sea posible, previo	conserven en condiciones de		
acuerdo con el patrón se	higiene su leche durante la		
reducirá en una hora su	jornada laboral, en lugar		
jornada de trabajo	adecuado, privado, accesible e higiénico que designe la		
durante el período	empresa o bien cuando no sea		
señalado;	posible, previo acuerdo con el		
	patrón se reducirá dicho		
V. a VII	periodo a la jornada laboral.		
	periodo a la jornada laboral.		



VI.	a VII	

- B. Por lo que respecta a los puntos 2 y 3, consistentes en la reforma al Código Administrativo y al Código Municipal, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua; coincidimos en que es pertinente aguardar hasta en tanto se resuelva por el proceso Legislativo Federal, lo relativo a la Iniciativa de Decreto ante el Honorable Congreso de la Unión, planteada en este Documento, toda vez que se plantean reformas tocantes al ámbito de derechos laborales que deben preverse, a juicio de esta Comisión, en la norma federal primeramente.
- B. En lo tocante a la Reforma a la Ley estatal de Salud de Chihuahua, estimamos que la creación de la Ley, contempla y contiene de manera más detallada y amplia las obligaciones previstas a la Secretaría de Salud.
- C. En relación a la expedición de Ley Para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Chihuahua, esta Comisión instruyó a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, para que a partir del día 24 de febrero del 2023, se llevara a cabo una Mesa Técnica de análisis, en los términos del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para elaborar el proyecto de Decreto de la misma, tomando como base la Iniciativa de marras.



El 27 de marzo de 2023, tras 5 sesiones y con la participación del Sector Salud, especialistas en materia de Lactancia y asesoras y asesores del Honorable Congreso del Estado, se elaboró un borrador del Decreto de Ley Para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Chihuahua.

Dicho borrador, fue socializado con diversas instancias intervinientes en el tema de la Administración Estatal para que emitieran sus observaciones, siendo recibidas e impactadas las que se estimaron procedentes en el proyecto, las remitidas por la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Trabajo y Previsión Social; y el Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

Todo lo anterior, dio como resultado un proyecto de Ley denominado: Ley Para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Chihuahua, que se constituye por 25 artículos, organizados en 6 capítulos; y regula la promoción y protección que las instituciones públicas y/o privadas que operen en el Estado de Chihuahua, para garantizar el derecho a la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes, infantes y en su caso, a las madres en situación de vulnerabilidad, en cuyo conjunto constituye el derecho a recibir una nutrición completa, esencial para satisfacer el derecho a una vida digna.



A modo de síntesis, para conocer la estructura del proyecto nos permitimos hacer la siguiente descripción del mismo:

- a) El capítulo I, se integra por una única sección y prevé las Disposiciones Generales, el objeto de la Ley, los derechos que protege, sus alcances, a quién va dirigida, así como un glosario de términos y las obligaciones a las principales autoridades intervinientes.
- b) El capítulo II, se conforma por dos secciones y establece la enumeración de los derechos y obligaciones previstos por la Ley.
- c) El capítulo III, también se conforma por dos secciones y dicta lo relativo a establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna, sus requisitos.
- d) El capítulo IV, cuenta con una sola Sección y describe La nominación "Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña" y establece la obligación de la Secretaría de Salud, para promover, orientar y capacitar a los hospitales y unidades médicas públicas o privadas que presten o aspiren a otorgar los servicios de salud destinados a la atención materno infantil del Estado de Chihuahua para que obtengan dicha nominación.
- e) El capítulo V, cuenta con una sección única, que prevé lo relativo al Programa de Lactancia Materna, su objeto y operación.



f) Por último, el capítulo VI, establece las infracciones y sanciones y remite a Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV.- Tras lo descrito, quienes integramos estas Comisiones Unidas, estimamos pertinente aprobar las pretensiones de la Iniciativa por lo que respecta al Decreto Ante el Honorable Congreso de la Unión, en los términos en que la presenta, así mismo, sometemos a la aprobación del Pleno el Proyecto de la Ley Para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Chihuahua, con las adecuaciones derivadas del estudio que de ésta se hizo en el seno de estas Comisiones.

V.- Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Juventud y Niñez; y de Salud, nos permitimos someter a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRIMERO.- La Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar la Ley Federal del Trabajo, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 170, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:



Artículo 170.- ...

- I. a III. ...
- En el período de lactancia por el tiempo que dure la misma, teniendo IV. como base el de seis meses como alimento inicial y exclusivo, y hasta la edad de dos años como alimento complementario, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de una hora cada uno, para alimentar a sus hijos e hijas o, en su caso, extraigan y conserven en condiciones de higiene su leche durante la jornada laboral, en lugar adecuado, privado, accesible e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá dicho periodo a la jornada laboral.
- V. a **VII.** ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.



Así mismo, estas Comisiones Unidas tienen a bien emitir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN ÚNICA

GENERALIDADES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de Chihuahua, su objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y, en su caso, a las madres en situación de vulnerabilidad, en cuyo conjunto constituye el derecho a recibir una alimentación adecuada, esencial para satisfacer el derecho a una alimentación adecuada y nutritiva, que



garantice su crecimiento y desarrollo como el derecho de acceso a la salud en su más alto nivel.

Artículo 2. La madre, de forma directa o indirecta, tendrá en todo momento el derecho a una nutrición adecuada equilibrada, inocua, variada y suficiente, y la libertad de decisión acerca de alimentar a sus hijas e hijos a través de la lactancia materna, así como de disponer de información completa y oportuna sobre los beneficios de la misma y técnicas de amamantamiento, extracción y conservación de leche materna.

Artículo 3. La protección, apoyo y promoción de la lactancia materna, será ejercida en corresponsabilidad por madres, padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia del lactante. El Estado garantizará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coadyuvancia con el sector público, privado, social, o bien, con quienes se relacionen de manera directa o indirecta en la educación, protección y promoción de la lactancia materna.

Artículo 4. La presente Ley se aplicará a las personas en todos los ámbitos, particularmente profesionales, laborales y de servicios, relacionados directa o indirectamente con la lactancia materna y la alimentación óptima de bebés en los que se ejerza la lactancia exclusiva, así como de aquellas niñas y niños cuya lactancia se realice de manera complementaria.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:



- Alimentación complementaria: Es el proceso que inicia con la introducción gradual y paulatina de alimentos diferentes a la leche humana, para satisfacer las necesidades nutrimentales del niño o niña, recomendado a partir de los seis meses de edad.
- 11. Alimento complementario: Es todo producto alimenticio idóneo para integrar la alimentación de lactantes mayores de seis meses de edad.
- Alojamiento conjunto: Ubicación y convivencia de las y los recién III. nacidos y su madre en la misma habitación, para favorecer el contacto precoz y permanente, así como la práctica de la lactancia materna exclusiva.
- IV. Amamantamiento: A la alimentación directa del pecho materno con adecuado afianzamiento, agarre y succión.
- Ayuda alimentaria directa: Es la adición de otros alimentos líquidos o ٧. sólidos, en el periodo después de los seis meses de vida cuando las necesidades nutricionales de lactantes no se satisfacen solo con leche materna.
- Banco de Leche Humana: Es el servicio especializado, responsable de la VI. recolección, procesamiento y distribución de Leche Humana Pasteurizada.
- VII. Comercialización: Cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información.



- VIII. Comercialización de sucedáneos de la leche materna: Son las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna.
- IX. Contacto piel a piel: Mantener el contacto directo del cuerpo del bebé recién nacido con el pecho de la madre sin prendas de ropa de por medio.
- X. Diez Pasos Para Una Lactancia Exitosa: Recomendación de la Organización Mundial de la Salud dirigida a todos los servicios de maternidad y atención de recién nacidos.
- XI. Lactancia Materna: Es la alimentación con leche del seno materno.
- XII. Lactancia materna exclusiva: Es la alimentación de bebés con leche materna como único alimento; adicional a esta solo puede recibir solución de rehidratación oral, gotas o jarabes de suplementos de vitaminas o minerales o medicamentos.
- XIII. Lactancia materna óptima: Es la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad, seguido de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad.
- XIV. Lactante: Es el bebé, la niña o niño de hasta dos años de edad.
- XV. Leche humana: Es la secreción producida por las glándulas mamarias de la mujer, para la alimentación del lactante.
- XVI. Madre: Persona que ha concebido o ha parido uno o más hijas e hijos, que se encuentra en capacidad de amamantar.



- XVII. Nominación "Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña": Instrumento, resultado de procesos de evaluación, que determina que las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil satisfacen los requisitos para una lactancia exitosa, según lo señalan los pasos emitidos por la Secretaría de Salud Federal.
- XVIII. Producto designado: Fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado, presentado o usado para alimentar a lactantes y niñas y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones.
 - XIX. Promoción de la lactancia materna: Es el fomento de acciones en la población para favorecer la práctica de la lactancia materna, al menos hasta los dos años de edad.
 - XX. Sala de Lactancia: Es un área asignada, digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche.
 - XXI. Secretaría: Es la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Chihuahua.
- **XXII.** Sucedáneo de la leche materna: Es el alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.



Artículo 6. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, en coadyuvancia y coordinación con las instancias federales y municipales, conducir la Política Estatal en materia de lactancia materna.

Artículo 7. Para la aplicación de la presente Ley, quien ocupe la titularidad de la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la Política Estatal en materia de lactancia materna.
- II. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables.
- III. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las Políticas de Lactancia Materna.
- IV. Brindar asesoría a instituciones públicas y privadas involucradas en la atención a la madre y lactante.
- V. Proponer y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil.
- VI. Promover, impulsar y dar continuidad a la nominación "Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña".
- VII. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.
- VIII. Coadyuvar en vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la lactancia materna, dentro de su respectivo ámbito de competencia.



- IX. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la Federación, otras Entidades Federativas y los municipios, en materia de lactancia materna.
- X. Celebrar convenios de colaboración, para la capacitación, promoción y apoyo relativos a la lactancia materna en las instituciones educativas de formación de profesionales de la salud.
- XI. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación y Deporte, la incorporación en los planes y programas de educación básica, contenidos relativos a la importancia de la lactancia materna.
- XII. Conformar grupos de apoyo especializados que brinden asesoría y, en su caso, acompañamiento en el proceso de lactancia, a fin de profundizar en temas de lactancia y explicar de manera clara las técnicas de amamantamiento.
- XIII. Las demás que determinen las Leyes.

Artículo 8. En situaciones de emergencia y causas de fuerza mayor deberán procurarse todos los medios posibles para asegurar la lactancia materna, como medio idóneo para garantizar la vida, la salud y el desarrollo integral de lactantes.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA LACTANCIA MATERNA SECCIÓN I

A 1609/ERS/GOR/JRMC/JACM



DERECHOS

Artículo 9. La Lactancia Materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de lactantes y las madres. Constituye un proceso en el cual el Estado, así como los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de lactantes, así como de las propias madres.

El Gobierno del Estado de Chihuahua, garantizará que, en todas las oficinas de la administración pública estatal, se instalen Salas de Lactancia. Asimismo, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, propiciará acuerdos voluntarios con el sector empresarial para promover su instalación en los centros de trabajo pertenecientes al sector privado, así como la promoción, protección y apoyo a la Lactancia Materna en los términos de esta Ley.

Artículo 10. Es derecho de lactantes, acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un desarrollo sensorial, cognitivo y un crecimiento saludable.

Artículo 11. Es derecho de las madres, ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, en las mejores condiciones posibles, y aquellos previstos por los artículos 4, tercer párrafo, y 123, segundo párrafo, inciso A, fracción V, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 170, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; las disposiciones de esta Ley y las demás aplicables.



Artículo 12. Los derechos previstos en este Capítulo no son limitativos a los establecidos en otras normativas.

SECCIÓN II

OBLIGACIONES

Artículo 13. La Secretaría y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán hacer cumplir las obligaciones previstas en esta Sección, relativas a la protección a la Lactancia Materna.

Artículo 14. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las siguientes:

- I. Capacitar al personal para orientar a las madres en todo lo referente a la lactancia materna, así como de la técnica de amamantamiento, procurando en todo momento asesorar y, en su caso, brindar acompañamiento para que dicho proceso sea continuo hasta que el o la lactante cumpla al menos dos años de edad.
- II. Promover la lactancia materna como un medio ideal para la alimentación de lactantes, desde la primera consulta prenatal.
- III. Propiciar el contacto piel a piel entre madre y lactante de manera inmediata tras el nacimiento, como medio para garantizar el apego efectivo y lactancia temprana, procurando el alojamiento conjunto, favoreciendo la continuidad de la lactancia, salvo en aquellos casos en los que, a través de la recomendación médica, esto no sea posible.

A 1609/ERS/GOR/JRMC/JACM



- IV. Canalizar a instituciones médicas públicas y privadas, a efecto de obtener la nominación "Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña".
- V. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.
- VI. Evitar el uso y la promoción de sucedáneos de la leche materna con base en el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- VII. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos.
- VIII. Recomendar la ayuda alimentaria directa, tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, indicadas por el médico.
- IX. Contar con lactarios hospitalarios en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.
- X. Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.
- XI. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes, los aspectos siguientes:
 - a) Ventajas y superioridad de la lactancia materna.
 - **b)** Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil.



- c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de nacido, y continua hasta por lo menos los dos años de edad.
- d) Recomendaciones debidamente informadas para revertir la decisión de no amamantar.
- e) Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene.
- f) La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes y los riesgos asociados al mal uso de artefactos que interfieran o puedan generar confusión en la succión correcta del lactante, o interferencia en la lactancia materna.
- XII. Otorgar en aquellos casos en que la lactancia materna no sea posible, materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes con sucedáneos de la leche materna, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o vaso, bajo los siguientes requisitos:
 - a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios.
 - b) Indicaciones para alimentar a lactantes con vaso, taza, cuchara o suplementador.
 - c) Riesgos que representa para la salud del bebé, la alimentación incorrecta con biberón y la preparación incorrecta del producto.



- XIII. Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes, contengan lo siguiente:
 - a) Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna.
 - b) Sugieran el uso de sucedáneos.
 - c) Refieran que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna.
 - d) Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico.
 - e) Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso de artefactos que interfieran o puedan generar confusión en la succión correcta del lactante o desestimulen la lactancia materna.
 - f) Promuevan de cualquier forma sustituir la leche materna por cualquier sucedáneo de la misma, fórmula infantil, fórmula especial o de seguimiento, entre otros.
 - g) Desestimulen la lactancia materna, mediante comparaciones con otras prácticas.
 - h) Asocien sucedáneos de la lecha materna, fórmulas infantiles, especiales o de seguimiento, con la lactancia materna, con frases o rótulos como: "Maternizada" o "Humanizada".



- i) Utilicen afirmaciones tales como: "Mejor", "Seguro", "Eficaz", "Efectivo", "Sin Riesgo", referidas a fórmulas infantiles, especiales o de seguimiento.
- XIV. Las demás previstas en el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y en disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. Son obligaciones de los centros de trabajo, instituciones de educación superior y centros penitenciarios, todos dependientes del Gobierno Estado de Chihuahua, las siguientes:

- 1. Viailar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres y lactantes.
- II. Establecer salas de lactancia, que cumplan con los requisitos establecidos en el Capítulo III de esta Ley.
- III. Prohibir y prevenir todo tipo de discriminación relativa a la práctica de la lactancia materna.
- IV. Fomentar, apoyar y proteger la lactancia materna, así como eliminar toda práctica que, directa o indirectamente, dificulte la práctica de la lactancia materna.
- V. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO III



ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA

SECCIÓN I

REQUISITOS

Artículo 16. Son establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna, los siguientes:

- I. Lactarios Hospitalarios.
- II. Salas de Lactancia.
- III. Clínicas de Lactancia.
- IV. Bancos de Leche.

Artículo 17. En todo establecimiento de protección, apoyo y promoción a la lactancia, se deberá tener información disponible sobre los beneficios de la lactancia materna y los riesgos de uso de los sucedáneos, así como favorecer el desarrollo de habilidades para la adecuada extracción, conservación y manejo de la leche materna y, en general, el adecuado amamantamiento de conformidad con la Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia y, en su caso, las Normas Oficiales Mexicanas Vigentes.

SECCIÓN II

SALAS DE LACTANCIA

www.congresochihuahua.gob.mx



Artículo 18. Las salas de lactancia son los espacios dignos, privados, higiénicos y accesibles en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche, conservarla y, en su caso, alimentar en los términos de esta Ley, de la Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia y demás normatividad aplicable.

Artículo 19. Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de salas de lactancia en condiciones de dignidad e idóneas, son los siguientes:

- 1. Mobiliario cómodo, individual e idóneo para amamantar o extraer la leche materna y, en su caso, alimentar en los términos de esta Ley.
- II. Por su ubicación, deberá ser discreto y de fácil acceso. Además deberá contar con paredes lisas que no acumulen polvo, con buena ventilación, pisos lavables y antiderrapantes, privacidad y mínimo ruido, facilitando la conservación de las condiciones óptimas de higiene.
- III. Respecto de los materiales, deberá contar con un mueble con tarja, mesas individuales, cambiador, sillas individuales, microondas y/o esterilizador, refrigerador con congelador para el almacenaje de la leche extraída por las madres en la jornada laboral, material didáctico o informativo sobre la importancia de la lactancia materna, cesto de basura, dispensador de jabón sólido o líquido para manos, toallas desechables de papel, así como los insumos necesarios para el lavado de utensilios destinados para la extracción de la leche materna.



Artículo 20. La alimentación de lactantes con sucedáneos, será recomendable únicamente en los casos siguientes:

- 1. Cuando por enfermedad de la madre lactante o el lactante sea médicamente prescrita.
- II. Por muerte de la madre, o bien, que le sobrevenga incapacidad física o mental que impida la lactancia materna.
- Abandono del lactante. III.
- IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo en todo momento el interés superior de la niñez.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIÓN

SECCIÓN ÚNICA

NOMINACIÓN "INICIATIVA HOSPITAL AMIGO DEL NIÑO Y DE LA NIÑA"

Artículo 21. La nominación "Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña" es un instrumento, resultado de procesos de evaluación, que determina que las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, satisfacen los requisitos para una lactancia exitosa.

Artículo 22. La Secretaría, promoverá, orientará y capacitará a los hospitales y unidades médicas públicas o privadas que presten o aspiren a otorgar los servicios de salud destinados a la atención materno infantil del Estado de



Chihuahua, para que obtengan la nominación "Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña". Para lo cual los hospitales deberán cumplir con los pasos para una lactancia exitosa, descritos a continuación:

- 1. Contar con una política por escrito sobre lactancia, que informe a todo el personal de la institución de salud.
- 2. Capacitar al personal de salud, empleando una metodología vivencial y participativa.
- 3. Informar a las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia.
- 4. Ayudar a las madres a iniciar la lactancia dentro de la media hora siguiente al parto.
- 5. Explicar a las madres cómo amamantar y mantener la lactancia, aun en caso de separación de sus bebés.
- 6. Evitar dar al recién nacido alimento o líquido diferente a la leche materna, salvo que sea médicamente indicado.
- 7. Practicar el alojamiento conjunto de madres y recién nacidos las veinticuatro horas del día.
- 8. Evitar el uso de biberones y chupones; así como cualquier instrumento o artefacto que interfiera con la lactancia materna.
- 9. Formar grupos de apoyo a la lactancia materna e informar a las madres al respecto.



Además de lo considerado en el párrafo anterior, para obtener la nominación deberá cumplir con lo previsto en "Los Tres Anexos" siguientes:

- 1. Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna.
- 2. Atención Amigable.
- 3. VIH y alimentación infantil.

CAPÍTULO V

PROGRAMA DE LACTANCIA MATERNA

SECCIÓN ÚNICA

OPERACIÓN

Artículo 23. El Programa de Lactancia Materna se desprende de los componentes de Salud Materna y Perinatal, y será operado a través de Servicios de Salud de Chihuahua; mediante dicho Programa se llevará a cabo el apoyo y promoción de la lactancia materna y las prácticas óptimas de la alimentación del lactante, y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna.
- 11. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto.



- III. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas con el apoyo y promoción de la lactancia materna.
- IV. Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente Ley.
- ٧. Propiciar la celebración de convenios de coordinación y participación con el sector público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta Ley.
- VI. Promover la creación de coordinaciones de lactancia materna regionales y municipales y la asesoría en prácticas adecuadas.
- VII. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección a la lactancia materna.
- VIII. Formular acciones estatales acordes a las emitidas por la autoridad federal en la materia, relativas a la lactancia materna, proveyendo una integralidad de acciones.
- Realizar campañas de protección, promoción y apoyo a la lactancia IX. materna.
- X. Recibir, analizar y emitir opinión respecto de los comentarios, estudios y propuestas en la materia.
- XI. Coordinar la gestión de los recursos necesarios para el establecimiento y operación de los Bancos de Leche.



- XII. Promover la capacitación en materia de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna del personal en las áreas de la salud de los hospitales públicos y privados con áreas materno-infantil.
- Promover una red de líderes y personas facilitadoras de información y XIII. ayuda para la lactancia materna.
- XIV. Las demás que establezcan la Ley Estatal de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24. La operación del Programa de Lactancia Materna, se determinará en el reglamento que para tal efecto se expida por la Secretaría, en los términos de los artículos 67, fracción VI, 67 Bis y 69 de la Ley Estatal de Salud.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN ÚNICA

COMPETENCIA

Artículo 25. La persona que incumpla las disposiciones de la presente Ley, será sancionada por las autoridades competentes en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y NIÑEZ, Y DE SALUD LXVII LEGISLATURA

DCJN/10/2023 DCS/38/2023

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, preverá los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto por la presente Ley; así como los incentivos y estímulos fiscales necesarios para su operación, en su Presupuesto de Egresos, a partir del Ejercicio Fiscal del año 2024, debiendo guardar los tiempos del proceso legislativo oportunamente en su presentación.

TERCERO.- La Secretaría de Salud expedirá la reglamentación derivada de la presente Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Las instituciones públicas y privadas que prestan los servicios de salud destinados a la atención materno infantil deberán obtener la nominación "Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña", en un plazo que no deberá exceder de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Las instituciones previstas por esta Ley contarán con un año para adaptar sus reglamentos y normatividad interna con las obligaciones contenidas en este ordenamiento, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto.



DADO en el Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los doce días del mes de septiembre del dos mil veintitrés.

Así lo aprobó las Comisiones Unidas de Juventud y Niñez, y de Salud en reunión de fecha once de julio del año dos mil veintitrés.

POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y NIÑEZ, Y DE SALUD:

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
63	DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ PRESIDENTA	Marisera Torgozas M.		
	DIPUTADA YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS SECRETARIA			
	DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ VOCAL	Masdalena Lenteñap		



DIPUTADO LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA VOCAL	His		
DIP. ROSANA DÍAZ REYES. VOCAL	250		
DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO. VOCAL			
DIP. SAÚL MIRELES CORRAL. VOCAL	Bull.		
DIPUTADA ADRIANA TERRAZAS PORRAS. VOCAL	lavenury	5	





DIP. DIANA **IVETTE PEREDA** GUTIÉRREZ.

VOCAL.

Dicu Peredolo.

La presente hoja de firmas pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Juventud y Niñez; y Salud relativo a la Iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de reformar el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo; y con carácter de decreto, así como expedir la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Chihuahua.